

**Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros  
Derechos Fundamentales**

**Trabajo de monografía presentado como requisito para obtener el título de  
Abogadas**

**Director Temático: Dr. Darío Rodríguez Perdomo.**

**Director Metodológico: Dr. Omar Castro Guisa.**

**Universidad Cooperativa de Colombia**

**Facultad de Derecho Sede Ibagué**

**Ibagué, 15 de noviembre**

**2021**

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos  
Fundamentales*



**Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros  
Derechos Fundamentales**

**Estudiantes:**

**Sandra Patricia Torres Martínez**

**Claudia Patricia Guzmán Guarnizo**

**Leidy Daniela Torres Carmona**

**Universidad Cooperativa de Colombia**

**Facultad de Derecho Sede Ibagué**

**Ibagué, 15 de noviembre**

**2021**

## Agradecimientos

En primer lugar, a Dios por darnos la sabiduría y entendimiento de concluir esta grandiosa profesión. Gracias a la base fundamental de todo este esfuerzo que es nuestra amada familia. Gracias totales a todo el cuerpo docente y administrativo por su entrega e inspiración. Este trabajo de investigación lo dedicamos a cada una de las personas que de forma directa o indirecta hicieron parte de nuestro proceso académico, profesional y personal.

## Resumen

El derecho a la protesta se encuentra amparado por una serie de normas que se encuentran consagrados en diversos ordenamientos jurídicos, entre ellos La Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre, en la Convención Americana de Derechos Humanos; el derecho a la protesta debe ser visto como un elemento de fundamental importancia en una sociedad democrática, pues ayuda a consolidar uno de los principios de un régimen democrático como es el de la libertad de expresión, de hecho este derecho consagra derechos como la reunión pacífica, asociación, garantizar variadas formas tanto individuales como colectivas de expresar públicamente sus opiniones, demandar el respeto por derechos sociales entre otros, entonces la protesta reviste toda una connotación en la defensa como ya se dijo no solo de la democracia sino en general de los derechos humanos.

## Palabras Clave

Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho a la Protesta, Constitución Política, Democracia, Protesta Social.

## Abstract

The right to protest is protected by a series of norms that are enshrined in various legal systems, including the American Declaration of the Rights and Obligations of Man, in the American Convention on Human Rights; The right to protest should be seen as an element of fundamental importance in a democratic society, as it helps to consolidate one of the principles of a democratic regime such as freedom of expression, in fact this right enshrines rights such as peaceful assembly , association, guarantee various individual and collective forms of publicly expressing their opinions, demand respect for social rights, among others, then the protest has a whole connotation in the defense, as already said, not only of democracy but also of rights in general. humans.

## Keywords

Constitutional Law, Human Rights, Right to Protest, Political Constitution, Democracy, Social Protest

## Tabla de Contenido

Introducción	
Capítulo 1. Definiciones, Generalidades y Modalidades del Derecho a la Protesta.....	9
1.1 El derecho a la Protesta Social Desde una Óptica de la Jurisprudencia de la Corte IDH.....	13
1.2 Las defensoras y los defensores de derechos humanos. ....	14
1.3 El Derecho a la Protesta y Su Estrecha Relación con Otros Derechos.....	18
1.4 El Uso de la Fuerza Estatal en Situaciones de Disturbios. ....	22
Capítulo 2. El Derecho a la Protesta en Colombia, una óptica Jurisprudencial y Constitucional y Apartes de Derecho Comparado con Organismos Internacionales. ....	27
2.1 Sistema Universal de Derechos Humanos .....	28
2.2 La Protesta Como un Derecho en el Estado Colombiano.....	30
2.3 La Jurisprudencia en Colombia y La Protesta.....	36
2.3.1 Sentencias de la Corte Constitucional.....	37
2.3.2 Sentencias del Consejo de Estado .....	40
Capítulo 3. El Ejercicio a la Protesta y la Violación a Otros Derechos.....	46
3.1 El Ejercicio de la Protesta Y la Violación a Otros Derechos, Colombia y los Paros Nacionales.....	53
3.2 El Derecho a la Integridad, el Derecho a la Vida y la Protesta.....	55
3.3 El Derecho a la Libertad Y a las Garantías Judiciales.....	55
3.4 La Ilegalidad y Los Constantes Bloqueos.....	56
4. Conclusiones y Recomendaciones .....	57
5. Bibliografía.....	60
5.1 Jurisprudencia.....	63

## Introducción

En Colombia el derecho a la protesta se encuentra consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política de 1991, “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”. Sin embargo es importante aclarar que la protesta social ha sido considerado como un derecho fundamental por parte de la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones en sentencias que amparan derechos fundamentales y de control de constitucionalidad, además del artículo 37 en la Constitución Política, también este derecho se encuentra protegido en los artículos 38, 39 y 56 de la Carta Magna, los cuales hacen alusión a derechos como el de la reunión, manifestación pública, el derecho de libre asociación, el derecho de construir sindicatos o asociaciones y el derecho a la huelga, el que estos derechos se encuentren consagrados en la Constitución Política, obedece a la connotación que Colombia adquirió con la constitución de 1991 de convertirse en un Estado Social de Derecho, así como el de ampliar los derechos de participación en la toma de decisiones que le competen al pueblo y con esto consolidar el régimen democrático.

Teniendo en cuenta que el derecho a la protesta tiene grandes interrelaciones con otros derechos, esta circunstancia es considerado como un patrón para medir que tan garante es un estado frente al respeto de los derechos fundamentales y su violación producto del ejercicio de alguno de ellos que guarda relación con otros; el derecho a la protesta hay que decirlo, no se encuentra de manera literal consagrado en la Constitución Política, pues es un derecho que se deriva de lo consagrado en los artículos 37, 38,39 y 56 de dicha Carta magna, la categoría de derecho fundamental al derecho a la protesta social se logrado gracias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y gracias a ello en el Estado Colombiano se han

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



amparado paros y protestas que han sido llevadas a cabo por parte del sector público en temas de salud, el acceso a la justicia, la educación, servicios públicos entre otros, sin lugar a dudas que estas manifestaciones permiten evidenciar muchas de los problemas sociales que vive el Estado Colombiano y a los cuales el ciudadano no encuentra respuesta por parte de los gobiernos de turno con una política pública.

Esta investigación pretende adelantar un análisis de la interrelación del derecho a la protesta con otros derechos, es decir que cuando se ejerce el derecho a la protesta social se pueden llegar a vulnerar otros derechos, cual el alcance o dimensión que esto puede llegar a tener en la sociedad colombiana, de ahí que la problemática a la cual se pretende dar respuesta es : ¿Cuál es la relación que existe entre el ejercicio del derecho a la protesta y la vulneración de otros derechos fundamentales? Para ello es importante tener claros temáticas como: i) Principios rectores, generalidades y definiciones del derecho a la protesta, así como la consagración del derecho a la protesta en diferentes ordenamientos jurídicos internacionales, ii) el derecho a la protesta en Colombia tanto a nivel constitucional como jurisprudencial, iii) los derechos que se violan cuando se ejerce el derecho a la protesta social, para dar solución a dicha problemática, se recurre a un método de investigación de tipo descriptivo, pues para ello es necesario describir la normatividad con un enfoque explicativo, pues pretende explicar la relación que existe cuando hay conflicto de derechos, en este caso la violación de otros derechos cuando se recurre a la protesta social.

## **Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales**

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*





## **Capítulo 1. Definiciones, Generalidades y Modalidades del Derecho a la Protesta**

Lo primero que se debe hacer es dar afirmación al derecho a la protesta social como un derecho autónomo, más allá de su relación con otros derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se da cuenta de la situación de criminalización que viven los movimientos sociales en América Latina y se ensaya una justificación axiológica para el reconocimiento de un nuevo derecho; luego se debe hacer una breve revisión de la jurisprudencia interamericana y sus pronunciamientos de los casos que se relacionan con la protesta social. Se identifican y ordenan los distintos aspectos desarrollados por la Corte IDH: la categoría de defensores de derechos humanos, su relación con otros derechos, y los estándares para un uso razonable de la fuerza estatal, especialmente en contextos de disturbios sociales. Es totalmente pertinente hacer una reflexión acerca del marco que se tiene para sostener que, aunque la Corte IDH ha realizado esfuerzos para garantizar el derecho a la protesta social, estos han resultado insuficientes ya que no alcanza para incluir algunas de las diferentes manifestaciones sociales que se están dando en el hemisferio.

La exigencia de que lo protegido debe ser un derecho ejercido pacíficamente entra en contradicción con algunas estrategias desplegadas por los movimientos, y consolida la idea de que solo el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza. Por otro lado, existe una tendencia a invisibilizar estas estrategias que combinan acciones legales con ilegales, haciendo de las leyes una especie de fetiche, pese a que la promesa de los derechos humanos apela a valores morales universales más allá de las normas positivas.

Pero cual es el significado de afirmar el derecho a la protesta, esto conlleva a que se reconozca su autonomía más allá del reconocimiento como instrumento de carácter internacional y su estrecha relación con otros derechos humanos, la necesidad de hacerlo en la actualidad pasa por identificar su ejercicio en la dinámica de los movimientos sociales que se alzan por todo el mundo en contra del abuso de poder, sea de parte del poder público o privado. América Latina atraviesa una crisis política generada por el desborde de la corrupción, una crisis económica por las contradicciones del modelo de desarrollo que no ha reducido sustancialmente la desigualdad social e incluso una crisis ecológica como consecuencia del cambio climático y la presión sobre las tierras, en especial por parte de las industrias extractivas. Ante la ineficacia institucional, la protesta social en espacios públicos sirve para visibilizar las demandas por acceso a bienes y servicios públicos, en defensa del medio ambiente y del territorio, para pedir justicia y reparaciones por violación de derechos, o exigir condiciones de vida digna como el cese de la violencia contra las mujeres (CELS, 2016).

En el caso de las protestas por el medio ambiente durante las últimas décadas, nuestra región ha presenciado la emergencia de un nuevo actor político: el movimiento socio-territorial contra el avance del modelo capitalista de acumulación por despojo de tierras, es decir, la expansión económica de Estados y del capital transnacional a través de la sobreacumulación de tierras, valiéndose de mecanismos legales e ilegales para desposeer a las comunidades indígenas de su territorio histórico. Se trata, ciertamente, de una novedad relativa, pues al mismo tiempo es necesario que se entienda dentro de un proceso histórico de resistencias como respuesta a los cambios del modelo capitalista (Harvey, 2005, p. 114).

El suceso de la aparición de nuevos sujetos de índole social que ahora son el centro de las protestas que se organizan con plena autonomía , que en realidad no hacen otra cosa más que apelar a tener una identidad clara por parte de las comunidades indígenas, en la gran mayoría de las cosas estos nuevos sujetos y elemento son vistos por parte de las autoridades estatales como amenazantes del sistema ; es por ello que se han empezado a desplegar o se despliegan cada vez que aparece un brote de protesta social, toda una estrategia de formas de resistencia, como es apenas lógico estas actuaciones lo que han logrado es ir reprimiendo dichas manifestaciones, todo justificado en la necesidad de restablecer y mantener el orden público, cuando esta quiera que resulte amenazado o alterado por la presencia de manifestantes en la sociedad (Saldaña y Portocarrero, 2017).

Maristella Svampa (2012) ha mencionado que lo que se vive en la mayoría de los países en América Latina, es una estrategia más por parte de los gobiernos de turno de los diferentes países, quienes con el uso de la fuerza reprimen cualquier señal de manifestación social, esto a la larga es un estigma de criminalización a las protestas sociales, como ya se ha mencionado, esto se logra a través de variadas formas de represión, formas estas que con el pasar del tiempo lo que buscan es endurecer el pie de fuerza por parte de la autoridad frente a los manifestantes, porque no decirlo, incluso estas formas de represión se han venido presentando en países que en un momento cuentan o el pueblo ha elegido gobiernos de línea progresista.

Lo delicado de esta serie de formas de represión y la criminalización de las protestas sociales, es que todas estas actividades llevadas a cabo se tornan en un ambiente que puede tener varias ópticas o dimensiones, de tal manera que no resulta extraño ver de manera sistemática hechos como: asesinatos, ejecuciones, desapariciones forzadas, secuestros,  
*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



amenazas, destierro, hostigamientos, persecuciones, actividades de inteligencia como infiltraciones e intervención de llamadas telefónicas a miembros de las altas cortes y entes de protección de los derechos humanos, logrado de esta manera el estado envía un marcado mensaje a la sociedad en el cual se deslegitima actividades de protesta e incluso en muchos países llegando a la desaparición de las personas que han liderado dichas protestas (Saldaña y Portocarrero, 2017).

Es por esto, que la Comisión Interamericana de Derechos humanos se radican asiduamente denuncias de todas estas violaciones al derecho a la protesta social y de los actos que han atentado contra los participantes, líderes de las manifestaciones y contra todos aquellos defensores de derechos humanos (CIDH, 2015). En el año 2015 más de 200 personas reconocidos como defensores de derechos humanos fueron asesinadas alrededor del mundo, el simple número ya marca algo escalofriante, de estas 200 personas unas 122 se llevaron a cabo en países de América Latina y el 41% de dichas ejecuciones todas se dieron contra indígenas y personas que actúan en defensa de los derechos a un ambiente sano (Oxfam, 2016)

No se puede dejar pasar por alto que esas manifestaciones sociales son respuesta a una nueva forma de movimientos sociales que se dan en la actualidad, se dice que son nuevas formas, puesto que dichas acciones de manifestación ya no están lideradas por los trabajadores (líderes sindicales), sino que están se ven a diario y en tiempos cortos y sus organizaciones no necesariamente son instrumentos gremiales, sino que son colectividades que se caracterizan por la solidaridad y que rompen cualquier esquema de antaño de protesta social, son manifestaciones que se presentan en la cotidianidad de una sociedad y un sistema en el cual impera la falta de políticas públicas e inversión social (Flores 2014).

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



La doctrina en América Latina ha encasillado a estas nuevas formas de manifestación social en torno a unos factores a saber: i) el territorio que ha sido y sigue siendo sujeto de conflictos, ii) la identidad de las comunidades indígenas, iii) la construcción de hacer respetar la autonomía del derecho a la protesta, iv) una nueva visión de Estado y de poder político, la cual se reinterpreta desde una óptica no institucional sino de base (Modonesi e Iglesias, 2016).

### **1.1 El derecho a la Protesta Social Desde una Óptica de la Jurisprudencia de la Corte IDH.**

Como es bien sabido a lo largo de la existencia de la Corte IDH, nunca se ha llevado a cabo una condena contra ningún Estado, cuando este ha violentado el derecho a la protesta, esto debido a circunstancias que como se ha mencionado, este derecho no se encuentra reconocido de manera taxativa en el ordenamiento Interamericano de Derecho Humanos; pero la Corte si se ha pronunciado en algunas de sus sentencias se han tratado casos concretos que involucran a defensores de los derechos humanos o que están relacionados con manifestaciones, protestas en situaciones de convulsión social, en los cuales la Corte IDH ha establecido estrecha relación con otros derechos humanos, tales como la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de pensamiento, los derechos políticos y la presunción de inocencia.

La Corte IDH en estos pronunciamientos se ha cuidado de utilizar expresamente el término “protesta social”, pero si reconociendo un derecho en defensa de los defensores de los derechos humanos, concepto este que ha sido acogido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Diciembre de 1989, así como en la resolución sobre defensores de los derechos humanos en las Américas, la cual fue aprobada por la Asamblea General de la OEA

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



en junio de 1999; lo que se ha establecido en este catálogo como soft law es que todas las personas tienen derecho, individual o colectivamente, a promover los derechos humanos.

Respecto de las garantías que brinda la Corte IDH frente al derecho a la protesta a través de la jurisprudencia debe ser vista como una jurisprudencia que debe entrar en un dialogo constante con el ordenamiento jurídico interno, con el fin de una adecuada interpretación y construcción de política pública con un enfoque de los derechos humanos en cada uno de los Estados; existen tres tipos de sentencias que resultan relevantes para comprender las garantías de las que goza el derecho a la protesta social de acuerdo con la Corte IDH: el primero, que establece la especial protección que merecen las defensoras y los defensores de derechos humanos en condición de grupo vulnerable; el segundo, que liga íntimamente a la protesta social con los derechos humanos a la libertad de asociación, a la libertad de expresión, a la participación política, entre otros; y, por último, los estándares interamericanos para un uso adecuado de la fuerza estatal en el marco de protestas sociales.

## **1.2 Las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos.**

Toda la labor que ha sido adelantada por los defensores de derechos humanos se ha venido reconociendo como una labor de carácter fundamental para el ejercicio democrático, es por ello por lo que se han aprobado diferentes mecanismos de orden internacional sobre el este aspecto, bajo la implementación de toda una serie de relatorías de carácter especializando tanto en todo el universo como en las Naciones Unidas (Borrás, 2013, pp. 298-303)

Pero es bien sabido que, aunque se establezcan diversas garantías, esta es una actividad que siempre generará riesgos y algunos sumamente graves como la criminalización: Las autoridades enjuician a los defensores, atribuyéndoles cargos civiles y penales injustificados, con la pretensión de detener la protesta social y que el movimiento ambientalista se enfoque en la excarcelación de sus líderes. Así, los defensores ambientales se encuentran en una situación particular de doble vulnerabilidad: por enfrentarse a los intereses del propio Estado y a poderosos grupos económicos, que en la mayoría de los casos cuentan con la connivencia del Estado (Borrás, 2013, p. 298).

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han presentado varios casos producto de violaciones que se han dado contra defensores de derechos humanos entre los cuales se pueden citar : Pedro Huilca frente al Estado Peruano evento acontecido en el año 2005; otro caso dado en la CIDH es el Nogueira de Carvalho contra el Estado Brasileiro caso presentado en el año 2006, en el Perú que es uno de los países con más casos también se dio el caso Huamani Y García Contra el Estado, este caso fue acontecido en el año 2007.

En nuestro ámbito es conocido el caso Valle Jaramillo contra el Estado Colombiano el cual se presentó ante la corte en el año 2008; en el año 2009 fue radicado un caso que repercutió en el Brasil, este fue denominado Escher contra el Estado Brasileiro; Honduras no se queda atrás, en el año 2009 se presentó un caso contra este Estado por parte de Kawas Fernández.

Por parte del Estado Mexicano se radico en el año 2010 el caso conocido de García y Montiel; y un año después se radico el caso Fleury contra el Estado Haitiano. Se hace

referencia al caso de Honduras 2009, el cual la demandante Kawas Fernández fue una gran activista quien presidió por unos años una fundación denominada PROLANSATE, esta activista fue asesinada en su residencia con arma de fuego de largo alcance, este fue uno de los casos más sonados en el país Hondureño, pues se trataba de la defensora de los recursos naturales, este caso se caracterizó por un manto de impunidad, debido a la cantidad de omisiones en las investigaciones que debía adelantar el Estado, por parte de la CIDH hubo un reconocimiento de vulnerabilidad en la persona de la señora Fernández, como una luchadora por los derechos del medio ambiente, derecho este cobra vital importancia en su relación con otros derechos.

Un muy sonado caso también al cual se hace referencia, es el que se radico en el año 2010, el cual se dio en México, García y Montiel contra el Estado Mexicano, estos hechos se dieron en el año 1999, para esta época el gobierno de turno toma la decisión de adelantar una estrategia de carácter militar en todos aquellos estados donde ejercía actividades al margen de la ley el ejército Zapatista de liberación y el ejército popular de revolución, esto con el fin de asegurar la seguridad pública, dentro de esta actividad militar se llevaron a cabo varias detenciones y actos de tortura en contra de García Y Montiel, quienes eran reconocidos defensores ecologistas de grupos campesinos, a estos defensores el Estado les imputo cargos como el porte de armas, siembra de amapola y marihuana. En este caso la CIDH encontró responsable al Estado Mexicano en la violación de derechos a la libertad, integridad física, tortura y violación de garantías procesales, sin embargo el fallo de la CIDH resulto corta pues no se les reconoció como activistas en situación de vulnerabilidad por falta de alegatos en los informes.



Dentro de las críticas encontradas al derecho a la protesta social en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos, el alto tribunal ha considerado que no es competente para llevar a cabo pronunciamientos respecto de hechos alegados por los representantes y que no fueron planteados en la demanda que se instaura ante la Comisión; esto hace referencia específicamente a los alegatos de los informes en el caso anteriormente estudiado, alegatos como las amenazas que sufrieron los señores García y Montiel mucho antes de que fueran detenidos y después de que salieron de la cárcel, la represión de que fueron víctimas por defender los derechos humanos, más el sufrimiento por el cual pasaron sus familiares como víctimas. Tampoco corresponde a la CIDH adelantar pronunciamientos respecto de la violación de los artículos 5 y 16 de la Convención Americana en su relación con los hechos antes relatados.

Algunos casos que involucran abogados activistas de derechos humanos también han merecido pronunciamientos. El caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil (2006) se trataba de un abogado activista que se dedicó a denunciar la existencia de un grupo de exterminio denominado los «muchachos de oro» en el Estado de Rio Grande do Norte, que estaba compuesto por agentes policiales. A razón de ello, fue víctima de amenazas y finalmente asesinado. La Corte IDH reconoció en el caso el papel que juegan los defensores de derechos humanos y el deber de los Estados de garantizar sus derechos en una sociedad democrática, el cumplimiento del deber de los Estados de crear las condiciones necesarias para el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos.

### 1.3 El Derecho a la Protesta y Su Estrecha Relación con Otros Derechos

El derecho a la protesta social, aunque como ya se he mencionado no se encuentra de manera expresa reconocido, pero si tiene estrecha relación con el ejercicio de otros derechos humanos; entre ellos, encontramos la libertad de asociación, la libertad de expresión, el honor y buena reputación, la presunción de inocencia, la participación política, el acceso a la información, etc.

Respecto al derecho a la libertad de asociación en el caso Huilca contra el Estado Peruano instaurado en el año 2005, hubo un reconocimiento al derecho a la libertad de asociación el cual se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana el cual reza ““Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales culturales, deportivos o de cualquier otra índole” el asesinato de la víctima fue llevado a cabo por el carácter que tenía de líder sindical y reconocido como un opositor y un gran crítico de las políticas de turno, por lo cual la ejecución de un líder de este carácter en un contexto como el relatado, es la más clara evidencia que no se trata de la violación del derecho a la libertad de asociación de una persona, pues se están violando otros derechos, sino que también se viola la libertad de un grupo de individuos a asociarse de manera libre con fines no ilícitos, sin sentir miedo o temor, de ahí que el derecho se consagra en el artículo 16 resulta con un carácter muy especial, por todas las dimensiones que cobra la violación al derecho a la libertad de asociación.

En el caso antes mencionado Huamani y García contra el Perú, el cual se instauró en el año 2007, el Estado resultó condenado por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de asociación de representantes sindicalistas, en este caso Huamani

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



llevaba el liderazgo en una huelga de carácter nacional por parte de trabajadores mineros, por su parte García era quien se encargaba de capacitar a los comités de las amas de casa que permanecían en los campamentos de los mineros en todo el país, por otra parte también atendía las necesidades de los familiares de los trabajadores mineros; fueron estas las principales razones por la cuales fueron blanco de acciones de represión por parte de las autoridades del Estado, en este caso la CIDH expreso : “de acuerdo a las actividades que venían realizando las víctimas, al contexto de la situación de conflicto interno en el Perú para la época de los hechos y de la naturaleza del grupo ejecutor, es evidente que el móvil del crimen fue el de “controlar” la actividad de agitación sindical en el conflicto laboral, derecho garantizado por la Constitución Peruana, a través de “neutralizar” a la dirigencia sindical, a fin de desmotivar la protesta social”

Sobre el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reza así: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y a la libertad de expresión”, uno de los casos con el cual se puede relacionar la violación a este derecho, es el acontecido una vez se dio el golpe de estado en el año 2002 en el Estado Venezolano, el cual genero un ambiente de terror y miedo en los medios de comunicación de carácter privado en los cuales se encontraban RCTV, a quienes se les acuso ser enemigos del gobierno golpista y además de causar daño mental al pueblo venezolano con la desinformación impartida, esto tuvo como consecuencia la cancelación y no renovación del uso de su espacio radioeléctrico, por su parte y al respeto La CIDH se pronunció y expreso la prohibición de discriminación a una línea editorial, así está en sus opiniones sea contraria a las políticas del gobierno y brinde de una u otra manera apoyo a las manifestaciones sociales.

Contra Argentina también se instauró el conocido caso de Kimel, investigador y autor del libro “La masacre de San Patricio”, en él se denuncia la actuación por parte de las autoridades del Estado quienes adelantaban la investigación de los homicidios que se perpetraron contra cinco religiosos; uno de los jueces interviniente en el caso denunció a Kimel, y este fue condenado a un año de prisión y a pagar una multa por el delito de calumnia, por su parte el señor Kimel ante la Corte IDH, alegó que se utilizaron estos delitos en contra del honor con el único propósito de restringir la crítica a los funcionarios públicos; aunque el caso no resultó vinculado de manera directa a un asunto de protesta social, sí resulta pertinente, pues se trata de la violación al derecho que tiene todo ciudadano de expresarse libremente así sea con críticas contra las autoridades, de ahí que la CIDH señalará que la libertad de expresión es un derecho de suprema importancia, pues es el medio por el cual el ciudadano expresa sus inconformidades, sus críticas en una actividad de control político y democrático a los funcionarios del Estado.

Por último y consecuente con el objeto de estudio se establece una estrecha relación entre el derecho a la protesta social y los derechos a la libertad personal, el derecho a las garantías judiciales, al derecho a la libertad de pensamiento y la libertad de expresión y a los derechos políticos, todos ellos en el caso dado en Chile conocido como *Norin Conta Chile*, los hechos se dan en un contexto de intensas manifestaciones públicas, esto debido a las violaciones de derechos adelantadas en territorios indígenas, a esto el gobierno de turno respondió con la apertura de expedientes de tipo penal, imputando delitos de terrorismo y amenazas contra los líderes de las manifestaciones a pobladores de Mampuche.

La CIDH analizó varios derechos los cuales merecen especial atención como el derecho a la presunción de inocencia, el de no discriminación, el principio de igualdad, la *Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



libertad de expresión y los derechos políticos, todos estos guardando estrecha relación con la llamada criminalización de las protestas sociales, en este caso los jueces intervinientes debían determinar: a) si la ley antiterrorista se aplicaba de manera selectiva a los miembros de la población de Mampuche. b) si existió un efecto limitante del ejercicio al derecho a su libertad de expresión tras la persecución penal, y por último c) la legitimidad de la inhabilitación política a consecuencia de las condenas por terrorismo.

A pesar de la falta de pruebas no llego a determinar una aplicación discriminatoria de la ley antiterrorista, se reconoce por su parte el uso de ciertos razonamientos que denotan prejuicios en la fundamentación de las sentencias condenatorias contra los líderes. Dichas sentencias prohibían su participación en cualquier medio de comunicación y su inhabilitación política para postular a cargos de elección popular, de ahí que la Corte IDH consideró que se vulneraron el derecho a la libertad de expresión y los derechos políticos.

Como puede verse, la protesta social como derecho es ejercida por los ciudadanos de los Estados para pedir el reconocimiento de sus derechos y criticar las distintas formas de abuso del poder existentes en la región. La Corte IDH ha protegido estas actividades vinculando a la protesta social con los derechos humanos expresamente reconocidos en los instrumentos internacionales. Así, la interpretación que hiciera sobre el derecho a la vida e integridad personal ha buscado reparar a las víctimas; la libertad de asociación ha servido para proteger las libertades sindicales; la libertad de expresión, para proteger al periodismo crítico de las autoridades; la presunción de inocencia, para revocar sentencias condenatorias en contra de indígenas; y la protección de la honra, para impedir abusos de poder en investigaciones policiales contra activistas.

#### 1.4 El Uso de la Fuerza Estatal en Situaciones de Disturbios.

La CIDH conoce el contexto actual de restricciones a la protesta social en la región de América Latina y ha señalado que las manifestaciones populares son afectadas por el despliegue excesivo y desproporcionado de la fuerza estatal, normalmente por parte de policías y militares. Ha advertido sobre las restricciones al uso de los espacios públicos por medio de regulaciones legales y el empleo de medios desproporcionados con inusitada frecuencia: En el caso de las armas menos letales utilizadas en el contexto de protestas sociales, la Comisión advierte su frecuente efecto indiscriminado. Este es el caso de los gases lacrimógenos y de los dispositivos de disparos a repetición que, en ocasiones, son utilizados para disparar proyectiles de goma, recubiertos de goma, de plástico o caucho. El uso de este tipo de armas debe ser desaconsejado, debido a la imposibilidad de controlar la dirección de su impacto.

Para la Comisión es de vital importancia adelantar estudios con los cuales se pueda obtener un conocimiento médico y de esta manera poder mediar el impacto que estas acciones tienen en el tema de la salud y las armas que utiliza el Estado para frenar las protestas; desde diversos países se ha venido advirtiendo acerca de los medios que utilizan los estados para controlar las protestas sociales (CIDH, 2015b, p. 557).

Algunos de estos países son Honduras, Panamá, Guatemala entre otros, en los cuales se ha podido evidenciar que para el control de la protesta social han recurrido a métodos nada democráticos, como el de poner la fuerza pública al servicio de particulares (Empresas privadas), de igual manera la participación activa de las fuerzas armadas en los conflictos sociales, y en algunas circunstancias actuando como infiltrados, por otra parte también se

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



evidencia que cuando hay sanciones penales a los participantes de estas protestas, dichas sanciones son exageradas de acuerdo al ordenamiento jurídico local.

La Corte IDH ha direccionado ciertas directrices instando a los diferentes Estados a que establezcan una serie de estándares para el uso de la fuerza por parte del Estado, claro está que estas directrices se han dado sin hacer énfasis en de manera específica a las protestas sociales, sino que se refiere a aquellos casos en los cuales se presentan disturbios, esta afirmación resulta algo ambiguo frente al caso de las protestas sociales en países latinoamericanos, pues para nadie es un secreto que la mayoría de las protestas sociales en estos tiempos terminan en disturbios; respecto a esto se ha presentado un gran desarrollo por parte de la jurisprudencia, esta ha ido estableciendo una serie de estándares sobre el uso de la fuerza, pero en personas privadas de la libertad y en el momento de las detenciones cuando se presentan alteraciones del orden público, en este caso la jurisprudencia ha sentado el precedente que si es necesario usar la fuerza el Estado lo puede hacer pero solo y únicamente si es de carácter necesario, es decir el uso de la fuerza pero de manera excepcional.

Pero no solamente ha hecho estas precisiones, sino que también ha establecido principios fundamentales como: la proporcionalidad, la necesidad y sobre todo el uso razonable de la fuerza, una de esta sentencia se fundamentó en casos específicos como el de lo acontecido en el Perú en el año 1995 o en Venezuela en el año 2006, casos estos de gran resonancia por la arbitrariedad y el abuso policivo en los momentos de las detenciones.

También la sentencia hace referencia a circunstancias sucedidas en el Ecuador en el año 2007, Honduras en el año 2003 y Venezuela en el año 2012, casos estos en los cuales se adelantaron operativos militares sin tener en cuenta un mínimo de garantías contra la

población civil, se probó que el uso de la fuerza fue desproporcional, no se midieron las consecuencias de las pérdidas humanas y lo peor, se actuó de esta manera cuando en realizada el peligro no era verdaderamente amenazante.

Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales encargados de hacer cumplir la Ley, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de “defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves”, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Además de ello, solicitó al Estado venezolano la creación de un marco normativo que regule el uso de la fuerza, capacitación y entrenamiento a los agentes estatales en control adecuado y verificación de la legalidad de sus acciones. En contra de estos principios fue el acontecido en el Estado Venezolano en el año 2002, cuando la guardia civil actuó de manera desmedida con el fin de controlar un motín que se llevaba a cabo en un centro penitenciario, lo cual trajo consigo unas consecuencias gravísimas como la violación el derecho a la vida e integridad personal de todos los reclusos del centro penitenciario, todo esto aconteció en uno de los gobiernos más controvertidos en Venezuela como fue el gobierno de Carlos Andrés Pérez.



El Estado venezolano fue condenado por parte de la Corte IDH por la violación de derechos humanos, ordenando no solo adelantar las investigaciones respectivas, sino que se diera directamente con los responsables de dichos actos y fuesen sancionados o condenados penalmente de ser necesario. Además de todo esto la Corte IDH estableció que el Estado Venezolano debía adelantar un programa de capacitación y sensibilización de toda su fuerza pública hacia el respecto de los derechos humanos y lo límites del uso de la fuerza cuando se presenten disturbios incluso aunque el país se encuentre en un estado de excepción.

La Corte IDH estableció lo siguiente respecto de los estándares: A fin de observar las medidas de actuación en caso de que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad: i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; en este caso detener el vehículo que desacató un alto en un puesto de control. Frente a ello, la legislación y entrenamiento debían prever la forma de actuación en dicha situación, lo cual no existía en el presente caso ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”. iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o

agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

De lo anteriormente dicho, se puede concluir que la jurisprudencia interamericana ha desarrollado estándares que permiten combatir la criminalización de la protesta social. El primer aporte relevante es la determinación de la categoría de defensores de derechos humanos como grupo vulnerable, lo que obliga a los Estados a establecer garantías específicas para que su labor pueda ser realizada adecuadamente y se tengan resguardados sus derechos humanos fundamentales en el ejercicio de su derecho a la protesta social.

Un segundo aporte es la responsabilidad internacional de los Estados por actos cometidos por terceros cuando se cumplan ciertas condiciones; esto resulta fundamental en casos de criminalización de defensores ambientales pues, con frecuencia, son empresas privadas las que los persiguen, agreden y asesinan. Por último, la Corte IDH impone restricciones al uso de la fuerza en contexto de disturbios sociales, propiciando que la fuerza estatal sea usada solo en casos de extrema gravedad, bajo un marco legal predeterminado y solo en la medida en que sea necesaria. El uso excesivo de la fuerza pública resulta lesivo y nocivo de los derechos humanos fundamentales de los protestantes.

## **Capítulo 2. El Derecho a la Protesta en Colombia, una óptica Jurisprudencial y Constitucional y Apartes de Derecho Comparado con Organismos Internacionales.**

La reunión pacífica es un derecho que en el mundo actual se instituye como una prioridad de los asociados en la actual globalización y esto en gran medida por los medios electrónicos, pero es que este derecho es el camino a seguir o abre la puerta para el ejercicio de otros derechos, constituyéndose así en un elemento esencial para la democracia como es el derecho a la protesta, la libertad de asociación y reunión en un contexto pacífico es un gran indicador que ayuda a evidenciar en qué medida un Estado respeta los derechos humanos; específicamente en Colombia, el ejercicio de la protesta no se encuentra taxativamente en la carta magna de 1991, sino que se deriva de los artículos 37, 38, 39 y 56, estos consagran el derecho de reunión y de la manifestación pacífica, el derecho de libre asociación, el derecho a constituir sindicatos y el derecho de huelga, el establecimiento de estos derechos ha servido en Colombia para permitir muchos paros y protestas del sector público en campos como el de la salud, la educación, la justicia entre otros y de algunos gremios que se han pronunciado a través de las marchas frente a problemáticas sociales en su gran mayoría no han sido atendidas por parte de los gobiernos de turno en el Estado Colombiano (Betin del Rio 2013).

El uso de vías de hecho en las manifestaciones ciudadanas y gremiales ha conducido a que el gobierno tome medidas para evitar la afectación de muchos sectores sociales por la perturbación y caos en actividades esenciales. Dichas protestas sociales han generado en

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



muchos casos, innumerables problemas en el diario vivir de los actores no partícipes de estos conflictos, lo que a la postre ha ocasionado violaciones de los derechos de estos ciudadanos como por ejemplo la no administración del servicio justicia, el cierre de establecimientos educativos, el bloqueo de vías, la falta de ingreso de alimentos o incluso la obstaculización del paso de ambulancias originando con ello la muerte de personas.

Si se hace un breve recuento de como el último gobierno de turno respondió ante estas manifestaciones encontramos que: El gobierno Santos tradicionalmente acusaba a “intereses de los politiqueros” los paros como el cafetero, el agrario y el camionero y en otras ocasiones atribuye estas movilizaciones y protestas a los actores armados ilegales. De otro lado los dirigentes y sectores empresariales siempre expresan su preocupación por la afectación de la economía que es el flanco débil en este tipo de movilizaciones. Sin embargo, el aspecto más grave es la vulneración de los derechos y libertades ciudadanas. Esta situación social merece un análisis de la academia pues se verifica una evidente tensión de derechos: de un lado, el legítimo derecho a la protesta social y a expresar el descontento ciudadano con el Estado por sus actuaciones u omisiones y, de otro lado, la afectación de los derechos de los actores pasivos o no intervinientes en la manifestación social, quienes pueden ver en peligro sus derechos fundamentales (Piélagus, 2019). *Revista Jurídica Piélagus*, Vol. 18 No. 1 enero – junio de 2019 / Neiva (Huila).

## **2.1 Sistema Universal de Derechos Humanos**

La protesta en el Sistema de Naciones Unidas. El concepto de reunión también incluye las protestas prolongadas y las ocupaciones (ONU, 2016, p. 4). Es así como el derecho de libertad de reunión pacífica comprende dos esferas: la primera, que se materializa

con la posibilidad de realizar y participar en reuniones pacíficas; y la segunda, que consiste en el derecho a recibir protección de terceros intervinientes. La Organización de las Naciones Unidas ha creado el sistema de procedimientos especiales, como una estrategia para realizar estudios temáticos y actividades de promoción y difusión de derechos, apoyar en la elaboración de normas internacionales sobre derechos humanos y además para actuar en casos particulares de una forma amplia, enviando comunicaciones a los Estados e informando sobre las situaciones de vulneración de derechos humanos. Estos procedimientos especiales se pueden establecer por ejes que dependen de los temas de derechos humanos, que en un momento histórico han generado mayor preocupación a los organismos internacionales.

En la actualidad, existen 43 mandatos por eje temático y 13 por país. Para el caso que nos ocupa el Consejo de Derechos Humanos creó en octubre de 2010 el mandato del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación. La creación de esta relatoría pone en evidencia el interés por parte de la Organización de las Naciones Unidas para que los derechos de reunión, asociación y manifestación pacífica sean garantizados por los Estados parte. La Relatoría Especial ha destacado que en las dinámicas relacionadas con la libertad de asociación y de manifestación pacífica, existe un grupo que está expuesto a mayores riesgos por el ejercicio de estos derechos; tales como los periodistas, los defensores de derechos humanos, los sindicalistas, las personas en condición de discapacidad, los niños, las mujeres, las personas, lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales; los miembros de grupos minoritarios; los pueblos indígenas; los desplazados internos; y los no nacionales, incluidos los refugiados y los trabajadores migrantes (ONU, 2014).

En el informe presentado en el año 2014, la Relatoría Especial indicó que desde el movimiento de la “Primavera Árabe” realizada en 2011, se han reducido los espacios para *Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



que los actores civiles puedan ejercer su derecho de reunión y manifestación como estrategia de influencia en las políticas públicas. Lo anterior ha generado que el Consejo de Derechos Humanos expida distintas Resoluciones, dirigidas a la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas pues estas “no deben considerarse una amenaza” a los Estados. Entre ellas se destaca la Resolución 25/38 del 11 de abril de 2014 referente a “La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”. La citada Resolución reitera la responsabilidad de los Estados de promover y proteger los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, por lo que se deben evitar las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas, las torturas, y los tratos crueles, degradantes e inhumanos, y el abuso de los procedimientos legales (penales, civiles y administrativas) que regulen lo concerniente a la reunión y manifestación (ONU, 2014).

Ahora bien, otro cuestionamiento surge respecto a si es o no procedente que los Estados puedan disolver las manifestaciones, concentraciones y reuniones pacíficas, y en qué casos sería procedente, toda vez que: El hecho de disolver una reunión conlleva el riesgo de violar los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, así como el derecho a la integridad física. Si se disuelve una reunión se corre también el peligro de intensificar las tensiones entre los participantes y las fuerzas de seguridad. En consecuencia, solo debe recurrirse a esa medida cuando sea estrictamente inevitable.

## **2.2 La Protesta Como un Derecho en el Estado Colombiano**

Para abordar el derecho a la protesta es necesario rastrear su consagración constitucional con la anterior Carta Política de 1886, que consagraba la posibilidad de

reunión y congregación pacífica por parte de los ciudadanos. El texto del artículo 46 de dicha constitución establecía que la autoridad podía deshacer toda reunión que pusiera en riesgo la tranquilidad o que interrumpiera las vías públicas. Esta norma reflejaba el autoritarismo de la Constitución de 1886 que imponía rígidos comportamientos sociales y buscaba ante todo la protección del “statu quo” vigente. Con la Asamblea Nacional Constituyente que redactó la Carta de 1991, se previeron y discutieron aspectos sobre el derecho a reunión y de esta forma los Constituyentes no sólo impusieron condiciones más estrictas para la declaratoria del Artículo 46.- Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenere en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas (Constitución Política 1.886).

De esta manera la Asamblea Nacional Constituyente redactó los siguientes artículos:

Artículo 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.

Artículo 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los

servicios públicos esenciales definidos por el legislador. de los Estados de excepción y establecieron mayores límites y controles al poder presidencial durante tales Estados, sino que además consagraron como derecho fundamental el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, y dispusieron que la limitación al ejercicio de este derecho sólo puede establecerse mediante ley (Uprimny y Sánchez, 2010, p.47).

Es así como en las discusiones que se dieron en la Asamblea Nacional constituyente, el delegatario Diego Uribe en la ponencia que rindió para primer debate sobre este derecho afirmó que “con el criterio de extender el ámbito de las libertades, la Comisión Primera de la Constituyente le dio un contenido menos restrictivo al derecho de reunión, que es fundamental en la vida política y social del país” (C.Const, T-456/1992). De esta forma, la Carta Política del 91 consagró ciertos derechos y libertades relacionados con el ejercicio de la protesta ciudadana, los cuales quedaron presentes en los artículos 37, 38, 39 y 56. Sin embargo, ninguno de ellos la reconoció de forma concreta y directa, siendo la jurisprudencia constitucional la que ha realizado paulatinamente su desarrollo.

Sobre el alcance del artículo 37 en Colombia, el alto tribunal constitucional ha indicado que con su consagración se evita incluir en la propia Carta, las restricciones de tipo policivo, las cuales deben ser desarrolladas por una ley de la República. Estas fueron reguladas por el Código de Policía (L. 1801/2016). Es así como en términos de la Corte Constitucional, el derecho de reunión se circunscribe a la idea de la democracia participativa y no debe limitarse únicamente para la protesta ciudadana, sino que debe ser mucho más amplio. El ejercicio de los derechos debe tener consagración tan nítida en la Carta Política, que antes de las talanqueras u obstáculos para el ejercicio, debe aparecer la expresión nítida de su contenido (C. Constitucional T-456/1992 M.P. J. Sanín y E. Cifuentes).

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*





Teniendo en cuenta que la Constitución no determinó de manera taxativa los valores o derechos que deben protegerse para justificar las limitaciones al derecho de reunión y manifestación, sino que por el contrario otorgó una facultad general al legislador para establecer los casos en los cuales se puede limitar su ejercicio, será tarea de los jueces estudiar las limitaciones constitucionalmente aceptables, mediante la creación de fórmulas de equilibrio que permitan conciliar el libre ejercicio del derecho y el orden público, así como armonizar los conflictos del derecho de reunión y manifestación de ciertas personas con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás. Las limitaciones que se imponen al ejercicio del derecho de reunión.

Sobre el tema de la criminalización de la protesta social es abundante el material bibliográfico realizado por investigadores argentinos sobre la experiencia vivida por el país austral en los años 70 y 80. Ver entre otros: Bravo Nazareno. Moralidad de la protesta y conflictividad social. La dignidad como guía para la acción. Benente, Mauro. Las fuentes de la protesta social. Teoría crítica y hermenéutica; Aiziczon, Fernando. Cultura política de protesta. Una propuesta de aproximación conceptual. manifestación se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público. Sin embargo, no se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se.

De otra parte, pero dentro del mismo campo de las libertades y derechos individuales para la realización de reuniones y protestas, también se tiene lo que se denomina la criminalización de la protesta social o criminalización del activismo social, la cual ha sido estudiada por investigadores de las ciencias sociales para explicar la forma como se aplica la legislación penal a quienes participan de manera activa en estas actividades sociales con el fin de evitarla o desorganizarla.

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



No obstante, todos los mecanismos empleados en una protesta no están avalados por la ley; esto hace referencia a los desórdenes que pueden presentarse y que podrían desencadenar en violencia, los cuales son altamente criticados por aquellos que no se sienten identificados por los efectos directos o colaterales que puede causar una manifestación. Ante esto, la Corte Constitucional en Colombia “ha enfatizado que el uso de la violencia con fines políticos es inadmisibles en el marco de un Estado democrático de derecho porque tal uso elude el camino abierto por los mecanismos institucionales previstos para permitir la participación popular y canalizar los reclamos de los ciudadanos” (Uprimny y Sánchez, 2010, p.48).

El uso de la protesta como mecanismo de participación de la ciudadanía no puede estar imbuido por la violencia, entendiendo esto como una regulación a la movilización popular, agregándole un sentido pacífico a toda manifestación, el cual “aplica cuando en la protesta social no se pone en riesgo ni la libertad, ni la vida de las personas” (Uprimny y Sánchez, 2010). Es así como el derecho a la protesta y a la movilización social está condicionado al respeto por los derechos individuales de quienes no hagan uso del primero, con lo cual se da prioridad al derecho de la mayoría y se cumplen los postulados de un Estado democrático.

En Colombia se exterioriza una situación particular reflejada en el desarrollo de las diferentes protestas que se han realizado a lo largo del siglo XX y XXI. El conflicto interno armado que vivió Colombia por más de 50 años ha sido puesto del lado ideológico y político de quienes son partícipes de una protesta en cualquiera de sus manifestaciones y, por lo tanto, todo aquel que haga parte de grupos que critiquen el orden establecido podría ser asociado a los distintos grupos guerrilleros que existían en el país. Sin embargo, esto no puede ser excusa

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



para realizar actos de represión en contra de los manifestantes; si bien para los grupos guerrilleros la protesta social hace parte de las estrategias en la combinación de todas las formas de lucha, esto no confiere derecho alguno a los funcionarios del Estado (Uprimmy y Sánchez, 2010).

Pese a esto, en la historia de Colombia se encuentran innumerables actos de violencia en contra de manifestantes, actos que fueron apoyados por la gran mayoría de la ciudadanía que no hacía parte de protesta alguna. Esta situación presentada en el país, ha permitido que se realicen estudios en torno al desarrollo de la protesta; uno de estos fue el realizado por la doctora Marcela Velasco (2006), quien afirmó que la protesta en Colombia resulta de los efectos negativos de la centralización política, de la debilidad de la sociedad civil, de un reto a las categorías políticas que justifican la exclusión de grupos enteros como portadores de derechos y de la ineficiencia de los mecanismos de representación que deja a los ciudadanos con la sola opción de utilizar la protesta para influenciar al sistema político; también hace alusión a otros estudios en los cuales se afirman que “las protestas responden a necesidades materiales, como la pobreza, la falta de tierra, y los bajos ingresos, todo esto empeorado por las contradicciones de clase y la concentración de la riqueza y del poder” (Santana 1983; Leal 1991).

Es de reconocer que en Colombia se ha presentado durante muchos años una situación de desigualdad que no ha podido ser reducida y que por el contrario se ha agravado en los últimos años. Es así que los promotores de actos de protesta en Colombia en cualquiera de sus expresiones son en su mayoría personas que han visto menguadas sus posibilidades de mejorar la calidad de vida, sin olvidar la manipulación que estas puedan tener por parte de dirigentes políticos; si los manifestantes tienen razones para protestar, y también razones

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



para creer que, como resultado de sus manifestaciones, pueden ser arrestados arbitrariamente, entonces parece razonable la alternativa de hacer más difícil su identificación a la policía (Gargarella,2007).

La idea de que los manifestantes responden a, o son pagados por, grupos de interés, partidos políticos o líderes corruptos también resulta objetable, si su objetivo es socavar la legitimidad de las protestas. Primero, los partidos políticos y los grupos de interés no son entidades ilegales, entonces que estos grupos estén en alguna ocasión detrás de los manifestantes dice poco acerca de la validez de los reclamos de los manifestantes, esto refleja la crítica que reciben las diferentes formas de acción que se realizan en una protesta; este escenario se ha presentado en Colombia, donde el mayor espectro de la sociedad se presenta como maleable e influenciable, con lo cual no ha sido difícil observar cómo dirigentes y líderes políticos aparecen como promotores de protestas, esto como parte de un proceso para desacreditar el gobierno de turno y buscar algún poder político.

### **2.3 La Jurisprudencia en Colombia y La Protesta**

Los derechos a la reunión, a la manifestación pública y a la protesta social han sido tratados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional colombiana de manera no muy extensa y más bien poco conceptualizador, teniendo en cuenta los amplios conflictos sociales que ha sufrido el país. La importancia de esta problemática radica en la forma del conflicto que surge por el choque de estos principios con otros de igual categoría como la libertad de locomoción, el derecho a la tranquilidad o incluso en algunos casos el derecho a la vida. Aunado a lo anterior está el vacío legal que en la actualidad existe en

Colombia por cuenta de la falta de reglamentación legal en la materia por parte del Congreso de la República.

Es por lo anterior que el análisis de la jurisprudencia constitucional y administrativa se torna en importante e imprescindible al momento de determinar el ejercicio, alcance, restricciones y extralimitaciones de estos derechos. La selección de las decisiones de estos dos altos tribunales se hizo mediante la búsqueda en bases de datos y repositorios especializados y en sus páginas institucionales con los descriptores “derecho a la reunión, derecho a la manifestación y derecho a la protesta social”. Las sentencias encontradas fueron analizadas individualmente y de ellas se extrajeron los elementos formales con el fin de identificarlas. Posteriormente se determinó la ratio decidendi de cada pronunciamiento con el fin de lograr construir un discurso que sirviera como referente doctrinal para determinar la forma como se deben interpretar estos derechos.

### **2.3.1 Sentencias de la Corte Constitucional**

Son pocas las sentencias en las que el alto tribunal se ha pronunciado acerca del derecho de reunión. Respecto al derecho a la protesta social no se verificó sentencia alguna que abordara directamente el tema. Con este descriptor únicamente se encontraron unas referencias en salvamentos de voto que, en estricto sentido, no tienen efecto vinculante, ni obligan en cuanto a su posición. Del barrido jurisprudencial, se encontraron 08 sentencias de la Corte Constitucional que hablan de manera directa sobre el derecho de reunión y manifestación, como sustento del derecho a la protesta, el cual no está explícitamente consagrado en la Carta Política de 1991.

Número de sentencia	Objeto de la Decisión	Resultado de la Revisión
T-456 de 1992	T-456 de 1992 El peticionario solicitó que el juez invalidara la negatoria de un alcalde municipal quien no había aprobado la realización de un desfile político y electoral. Tutela denegada	Tutela denegada
T-219 de 1993	T-219 de 1993 El tutelante es un recluso de una penitenciaria quien alega la violación de sus derechos de reunión, libre asociación, libertad de enseñanza y cátedra y libertad de expresar e informar pensamientos y opiniones.	Tutela concedida
C-024 de 1994	C-024 de 1994 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 56, literal a, 58, 62, inciso 2º, y 83 del Decreto 1355 de 1970 “Por el cual se dictan normas sobre Policía	Inhibida art.58 Exequibles Arts: 62, 64, 70, 71, 78, 79, 81, 82, 84, 102. Exequible Arts. 28, 56, 62 Inexequible Arts. 57
C-179 de 1994	C-179 de 1994 Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" Exequible	Exequible
C-711 de 2005	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 105 del anterior Código de policía. Este establecía que la policía podía impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido anunciados con la debida anticipación. Igualmente podrá tomar la misma medida cuando la reunión o desfile no cumplan los objetivos señalados en el aviso	Estarse a lo resuelto en la sentencia C-024 de 1994
C-742 de 2012	Demanda de inconstitucionalidad, contra los artículos 44 y 45 (parcial) de la Ley 1453 de 2011, “por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de la Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio” (Artículo 353A. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público).	Exequible

T-366 de 2013	Una afrodescendiente hizo una protesta frente al Icetex (entidad del Estado que apoya estudios en el exterior y se le negó el ingreso a la entidad. Tuteló por violación la dignidad humana y por discriminación racial.	Tutela concedida
C-223 de 2017	Revisión de constitucionalidad si la regulación del derecho de la reunión y protesta pública pacífica contenida en los artículos 47, 48, 53, 54 y 55 de la Ley 1801 de 2016, era violatoria de la reserva de ley estatutaria contenida en el literal a) del artículo 152 de la Constitución.	Artículos inexecutable

Fuente: Elaboración propia.

Del anterior resumen se puede resaltar que solo son 3 las sentencias de protección de derechos fundamentales las proferidas por la Corte, relacionadas con el derecho de reunión y manifestación y 6 decisiones de control de constitucionalidad en las que el alto tribunal toca de alguna forma los derechos fundamentales aquí analizados. De las sentencias encontradas se deduce que son muy pocas las decisiones en las que la Corte ha abordado estos derechos fundamentales, pese a que en Colombia existe un alto uso de este medio de expresión popular para presionar cambios ante el Gobierno nacional. No obstante, el aporte de la jurisprudencia constitucional ha sido decisivo para precisar el alcance del derecho a la reunión y la fundamentación del derecho a la protesta. Expresó que el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente es una de las posibles expresiones en las que la libertad de expresión puede materializarse (Corte Constitucional C-650/2003).

Es así como el derecho a reunirse y manifestarse puede tener de fondo la necesidad de protestar frente al gobierno o a algún sector por afectación a un sector de la población y que, mediante acciones de la población, podrían llegar a afectar otros derechos como el de la

locomoción. El acto de reunirse o manifestarse públicamente conlleva en sí mismo una posibilidad de conflicto o reclamación que podría implicar desordenes o incluso actos de violencia. Sin embargo, este hecho no deriva en la necesidad de limitarlo, pues reunirse o manifestarse no puede considerarse como sinónimo de desorden o violencia.

Esta libertad según lo manifestó la Corte en sentencia C-179 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, es la base de la acción política en las campañas electorales y también de los movimientos cívicos y otras manifestaciones legítimas de apoyo y protesta. De las decisiones de la Corte se pueden extraer algunas características del derecho a la reunión y manifestación consagrado en el artículo 37: - Es un derecho fundamental de primer orden ligado directamente con el ejercicio de la democracia; - Su regulación debe estar a cargo del Congreso de la República por tratarse de un derecho fundamental; - Como todo derecho, puede ser limitado sin que ello implique su anulación. Esta limitación - La limitación del derecho de reunión se encuentra vinculada con el mantenimiento del orden público y la tranquilidad ciudadana. En conclusión, es posible afirmar que el derecho de reunión y manifestación tiene unos límites definidos por la Corte y así como ocurre con todos los derechos, no tiene carácter absoluto por lo que es posible su restricción sin que ello implique la vulneración del núcleo esencial.

### **2.3.2 Sentencias del Consejo de Estado**

El Consejo de Estado como máximo tribunal administrativo es el garante de legalidad en Colombia. En este sentido, conoce de las acciones judiciales cuando agentes estatales, en virtud de sus funciones administrativas o propias del Estado, han cometido conductas lesivas

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*





o violatorias de la vida, honra y bienes de las personas generando perjuicios que deben ser indemnizados por el Estado. En el caso de las protestas ciudadanas, muchos han sido los casos en los que agentes de la fuerza pública en cumplimiento de sus funciones, han ocasionado daños a los manifestantes o a terceros. Es por ello por lo que la revisión de las decisiones del Consejo de Estado puede dar una valiosa orientación de las acciones lesivas de los agentes de la fuerza pública.

Por ello resulta pertinente la búsqueda de las sentencias expedidas por el Alto Tribunal, esto mediante la consulta en bases de datos especializadas y en la página del Tribunal, producto de ello se encuentran trece sentencias sobre el derecho a la protesta.

<b>Año</b>	<b>Tipo de Protesta</b>	<b>Actos u Omisiones del Demandado</b>	<b>Decisión Final</b>
1993	Marcha campesina en Santander	El ejército abrió fuego. La dte. de 13 años perdió un riñón Condenan a la Nación	Condenan a la Nación
1993	Marcha de protesta de los estudiantes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja.	La Policía contuvo desordenes, pero el uso de armas de fuego, causaron la muerte de estudiante.	Condenan a la Nación
1993	Gran paro cívico en Quibdó reclamando mejores condiciones	Policía abrió fuego con arma de dotación matando a un joven.	Condenan a la Nación
2013	Comunidades indígenas del Cauca bloquearon vía Panamericana por incumplimiento de acuerdos suscritos con el gobierno.	La policía desalojó violentamente la multitud con tanques y armas lesionando a los dtes.	Condenan a la Nación

2014	Protesta en Facatativá por el alza en el cobro de los servicios públicos.	Un manifestante recibió un disparo que le destruyó la parte derecha del cráneo y murió.	Condenan a la Nación, Mindefensa Policía Nacional
2014	Establecimientos de comercio fueron objeto de actos vandálicos y saqueos originados por desmanes de un Paro cívico nacional Los dueños de los negocios, se vieron afectados por los saqueos sin que la policía hiciera algo por evitarlo.	Los dueños de los negocios se vieron afectados por los saqueos sin que la policía hiciera algo por evitarlo. Condenan al Distrito de Barranquilla	Condenan al Distrito de Barranquilla
2015	Protesta de los empleados del Hosp. Univ. San José.	Funcionaria fue arrollada por un caballo conducido por un carabinero el cual estaba disgregando los manifestantes La afectada se encontraba participando de la protesta, pero estaba sentada en un andén de la ciudad de Popayán cuando el caballo la atropelló.	Condenan a la Nación Mindefensa Ponal
2016	Manifestación estudiantil de la Universidad de Caldas en la plaza de Bolívar de Manizales.	La policía disparó contra la multitud. El afectado estaba observando la marcha pacífica y una de las balas de salva le impactó en el ojo derecho	Condenan a Mindefensa y la Policía Nacional.
2016	Por la elección de rector de la Universidad de Nariño, estudiantes encapuchados realizaron protesta.	Allí detonó un explosivo que hirió severamente al dte él dte fue investigado por supuestamente haber entrado el detonante que le explotó y perdió totalmente el ojo izquierdo	Condenan a la Fiscalía por disfunción del aparato judicial en proceso penal adelantado contra el dte.

2016	Un edificio de propiedad del demandante en Barranquilla fue objeto de ataques violentos por parte de varias personas que se encontraban participando de las protestas convocadas por las centrales obreras.	El uso de explosivos ocasionó incendios y daños graves a la edificación El demandante señaló como causa de los daños ocasionados al bien inmueble de su propiedad la no intervención eficaz de la Policía Nacional para detener los desmanes	Condenan a la Nación, Mindefensa Ponal
2017	Al interior de la Universidad de Antioquia, se presentó una manifestación en contra de la suscripción del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.	Se produjo un enfrentamiento entre los protestantes y los miembros del escuadrón antidisturbios de la Policía Nacional La dte resultó lesionada por un artefacto explosivo y fue vinculada a un proceso penal por terrorismo. Estuvo privada de la libertad por 14,86 meses	Condenan a la Nación por privación injusta de la libertad
2017	Disturbios de la Universidad del Valle por cuenta de estudiantes.	El Esmad disparó e impactó contra Jhony Silva causándole la muerte.	Condenan a la Nación
2017.	Protestas de 1800 campesinos en Norte de Santander por falta de atención del Estado en obras y gestión.	El ejército trató de repeler la protesta. En el enfrentamiento el vehículo del dte quedó envuelto en llamas.	Condenan a la Nación (omitir adoptar las medidas necesarias para garantizar el orden público)

Fuente: Elaboración propia

Es importante precisar que de las trece sentencias relacionadas sobre el tema objeto de estudio, siete fueron instauradas en contra de la Nación, Ministerio de defensa Nacional, de este número ocho fueron imputadas a la policía Nacional, lo que evidencia este breve análisis es que el ente gubernamental, es el principal responsable de la violación a los derechos humanos, esto en razón a las protestas, es la Policía Nacional el órgano responsable de brindar seguridad a la ciudadanía.

En cuanto al tipo de protesta que causó la respuesta policial y gubernamental, se tiene que cinco de ellas tuvieron como fondo el malestar de campesinos, indígenas, negritudes y empleados de un hospital público (sectores minoritarios en condiciones sociales precarias) que reclamaban directamente al Estado por situaciones relacionadas con el mejoramiento de condiciones de vida. Estas sentencias se pueden agrupar en dos tipos: decisiones motivadas por protestas de sectores sociales que reclaman mejoras en sus condiciones y un segundo grupo, las sentencias originadas por protestas realizadas para manifestar su inconformidad por actuaciones o decisiones del Gobierno. De las sentencias encontradas sobre el tema de protesta social, se verifica que son pocas las que abordan la temática desde una perspectiva analítica de principios y derechos fundamentales.

El primer aspecto para tener en cuenta es la manifestación clara y concreta por parte de este Alto Tribunal, que la protesta social se reconoce como un derecho legítimo por parte del asociado, lo cual resulta inherente a un régimen democrático como el nuestro.

La exteriorización de manifestaciones de reclamo o rechazo a los actos gubernamentales, o por su desidia o negligencia en la atención de problemática sociales relevantes son la causa de la protesta social. El alto tribunal de lo contencioso administrativo

así lo reconoció en la decisión del 25 de febrero de 1993 con ponencia de Julio Cesar Uribe Acosta (radicación 7826). Aquí el Consejo de Estado fundamenta su posición de reconocimiento y respeto al derecho al disenso, en el reconocido tratadista italiano Norberto Bobbio: Para casos como el presente la Sala recuerda que en un régimen democrático es normal que los ciudadanos exterioricen sus inconformidades desfilando, protestando, gritando, etc. La democracia, como lo recuerda Norberto Bobbio, se funda no sobre el consenso, sino sobre el disenso. Solo allí donde este es libre de manifestarse, es real, y solo allí donde es real, el sistema puede considerarse, con todo derecho, como democrático.

Por ello se enseña que existe una relación necesaria entre democracia y disenso. También precisa la función y el límite de la autoridad policiva en los casos de la manifestación popular: “La anterior verdad demanda que la autoridad policiva esté preparada para mantener el orden, pero siempre respetando su dignidad y el espacio de libertad que requiere la protesta misma”. Y seguidamente hace un reconocimiento y exigencia de protección y observancia de los derechos del ser humano: “Por ello se enseña hoy que respecto de los derechos del hombre el problema grave de nuestro tiempo no es el de fundamentarlos sino el de protegerlos”. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el Consejo de Estado ha reconocido expresamente el derecho que tienen los ciudadanos de manifestarse dentro de un Estado democrático, con la confianza que la Fuerza Pública debe respetar este derecho. Se debe resaltar que el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo en esta sentencia del año 93 no menciona que la manifestación debe ser pacífica como sí lo hace en decisiones posteriores.

### **Capítulo 3. El Ejercicio a la Protesta y la Violación a Otros Derechos.**

En repetidas ocasiones y por varios organismos internacionales se ha afirmado que los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en contextos de protesta. En diferentes oportunidades, la relación de interdependencia e indivisibilidad de los derechos ejercidos a través de las manifestaciones públicas y acciones de protesta social.

En particular, el Sistema Interamericano ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

Derecho a la libertad de expresión. Este derecho está consagrado en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Comisión ha considerado en numerosas ocasiones que “las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión”. Esto porque la expresión de opiniones, difusión de información y articulación de demandas constituyen objetivos centrales de las protestas. Al respecto, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han reiterado que “la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”.

En este sentido, el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión. 16 12 Consejo de Derechos Humanos, Res 19/35, de 23 de marzo de 2012, 22/10, de 21 de marzo de 2013, 25/38, de 28 de marzo de 2014; 31/37, de 24 de marzo

de 2016, y 38/11 de 16 de julio de 2018. 13 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006).

El Derecho de reunión. La protesta social también encuentra protección en el del derecho de reunión consagrado en el Artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de reunión protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta.

Como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas. El ejercicio del derecho de reunión tiene una importancia esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y, por tanto, reviste un interés social imperativo<sup>19</sup> 20. Derecho a la libertad de asociación.

La protesta suele ser un importante medio de acción y de prosecución de objetivos legítimos por parte organizaciones y colectivos, y como tal también puede encontrarse protegida por el derecho a la libertad de asociación, previsto en el artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protección que, por otra parte, tiene dimensiones específicas, como los derechos sindicales y el derecho a la huelga.

El Consejo de Derechos Humanos ya ha reconocido el vínculo entre la libertad de asociación y la protesta al expresar que “otros derechos que pueden ser aplicables en caso de protestas pacíficas incluyen, por ejemplo, el derecho a la libertad de asociación”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte Interamericana”) ha señalado que

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



la libertad de asociación “presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos”.

Esto implica el derecho a agruparse es básico para el goce de diversos derechos tales como la libertad de expresión; el derecho de asociación y el derecho a defender los derechos. La participación política y social a través del ejercicio del derecho de reunión es un elemento esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y, por tanto, reviste un interés social imperativo.

El derecho a la Libertad sindical y derecho a la huelga: El derecho a la libertad de asociación tiene dimensiones específicas cuando se trata de determinados grupos y colectivos o formas específicas de protesta. Un ejemplo de ello son los sindicatos y la huelga, respectivamente. En este campo el derecho asociación está especialmente protegido por el artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - “Protocolo de San Salvador”. El derecho de libertad de asociación sindical consiste en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho”. El derecho a la huelga es una de las expresiones de este derecho, y ha sido considerada una de las formas más comunes de ejercicio del derecho a la protesta. En el mismo sentido debe interpretarse la protección específica de la que gozan las formas de asociación y organización de los pueblos indígenas conforme las Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y sus formas de manifestación y protesta cuando ellas están

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*





relacionadas con derechos especialmente protegidos como por ejemplo su identidad cultural y sus tierras.

Derecho a la participación política: la protesta en el contexto de la consolidación de las democracias en la región es una herramienta fundamental de la participación política y el derecho a “participar en la dirección de los asuntos públicos”, tanto en los términos de la Carta Democrática Interamericana como bajo el Artículo 23 de la Convención Americana. También el Consejo de Derechos Humanos ha sostenido que “Otros derechos que pueden ser aplicables en caso de protestas pacíficas incluyen, La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación que fortalecen la democracia.

La protesta como forma de participación en los asuntos públicos es especialmente relevante para los grupos de personas históricamente discriminados o en condiciones de marginalización.

Derechos económicos, sociales y culturales: Asimismo, la protesta es un mecanismo esencial para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. La lucha por el derecho a la tierra, el derecho al medio ambiente sano, las manifestaciones contra reformas económicas y contra la flexibilización laboral, entre muchas otras, han llevado a miles de defensores, líderes estudiantiles, sociales y rurales a organizarse con el fin de luchar por la efectividad de sus derechos.

Los sectores más empobrecidos de nuestro hemisferio confrontan políticas y acciones discriminatorias, su acceso a información sobre la planificación y ejecución de

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



medidas que afectan sus vidas diarias es incipiente y en general los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenados. Ante este escenario, en muchos países del hemisferio, la protesta y movilización social se han constituido como herramientas de petición a la autoridad y también como canales de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos.

Otros derechos: una protesta puede involucrar abarcar otros derechos específicos vinculados a los grupos, actores o intereses involucrados, como la igualdad de género en los movimientos de mujeres, o derechos que protegen a los migrantes, a los niños, niñas y adolescentes, o pueblos indígenas. La protesta también ha sido y es una herramienta fundamental en la región para que distintos grupos de la población expresen su identidad y reclamen contra la intolerancia y la discriminación, como las personas LGBTIQ y las poblaciones afrodescendientes.

Al analizar los derechos involucrados en manifestaciones y protestas, también hay que apuntar que las respuestas incorrectas del Estado no sólo pueden afectar los derechos anteriormente señalados sino otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física y, a la seguridad personal o el derecho a la libertad. Cuando la respuesta del Estado da lugar a muertes y lesiones de manifestantes, fundamentalmente por hechos de represión de los agentes públicos o por falta de protección estatal frente a las agresiones de otros manifestantes o de terceros.

En nuestra región, participantes en protestas han sido muchas veces víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, torturas, malos tratos y privaciones ilegales de la libertad. En algunos casos no sólo el Estado, también actores privados que actúan con

la connivencia de funcionarios públicos. Consejo de Derechos Humanos, Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas.

En el mismo sentido el Consejo de Derechos Humanos expresa “Reconociendo también que la participación en manifestaciones pacíficas puede ser una forma importante de ejercer el derecho a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos” y “Consciente de que las manifestaciones pacíficas pueden aportar una contribución positiva al desarrollo, el fortalecimiento y la efectividad de los sistemas democráticos y a los procesos democráticos, en particular las elecciones y los referendos.

La Comisión Interamericana ha documentado en diferentes oportunidades que los Estados de la región han percibido e instrumentado respuestas desproporcionadas frente a protestas, como si se trataran de una amenaza para a la estabilidad del gobierno o para la seguridad interior. En ese sentido, la falta de cumplimiento de las obligaciones de respeto y de garante frente a los derechos involucrados en la protesta "ha derivado en hechos de violencia generalizada en los que no sólo se afecta seriamente el ejercicio de este derecho, sino que también se vulneran los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal de las personas que participan en las manifestaciones de protesta social.

Respecto a esta situación, la Comisión ha señalado que los Estados están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos que se ponen en juego durante manifestaciones y protesta e implementar medidas y mecanismos para que estos puedan ejercerse en la práctica, no como forma de obstaculizarlos. La Corte Interamericana también

se ha pronunciado respecto a que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles que participan de manifestaciones.

La Corte Interamericana ha considerado que la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, establecida en su artículo 1.1, implica “el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. A su vez, el artículo 2 de la Convención establece el deber de los Estados de “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Este deber “implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías”.

Respecto al alcance de estos derechos, si bien la libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y de participación no son absolutos, las restricciones a estos derechos deben sujetarse a una serie de requisitos. Para que las restricciones a estos derechos sean legítimas deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública, en los términos de los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana, y de los artículos IV, XXI y XXII de la Declaración<sup>38</sup>. 32.

Antes de ingresar al estudio de estos requisitos en los derechos en juego, la Comisión quiere subrayar que el derecho a la protesta debe ser considerada la regla general, y las limitaciones a este derecho deben ser la excepción. La protección de los derechos y libertades de otros no deben ser empleados como una mera excusa para restringir las protestas pacíficas. A su vez, al aplicarse, los Estados deben tener presente que estos derechos se ejercen de modo interdependiente durante una manifestación o protesta, en palabras de la Corte Interamericana: "La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos".

Un análisis integral de los estándares relativos a las restricciones de los principales derechos involucrados – la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación – permite identificar elementos comunes en la aplicación del "test" de tres partes para evaluar las restricciones a las manifestaciones y protestas. En primer lugar, toda limitación debe estar prevista en ley. En segundo lugar, debe buscar medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas.

### **3.1 El Ejercicio de la Protesta Y la Violación a Otros Derechos, Colombia y los Paros Nacionales.**

Uno de los objetivos de la presente investigación, es la de determinar aquellos derechos que se violan cuando se está ejerciendo el derecho a la protesta, pues como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones en este trabajo, el derecho a la protesta no está

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos  
Fundamentales*



consagrado como tal, sino que se deriva de otros derechos, pero producto del análisis doctrinal legislativo y jurisprudencial, se puede afirmar que cuando se está en el ejercicio de una manifestación cívica (protesta), se violan toda una serie de derechos que tiene estrecha relación con aquellos derechos de los cuales se deriva el derecho a la protesta, en Colombia, es muy común en ver paros nacionales, manifestaciones y marchas por parte de estudiantes, centrales obreras, gremios etc., manifestaciones estas que son restringidas en su gran mayoría por el uso de la fuerza y es justo este un elemento violatorio de otros derechos establecidos como fundamentales en la Constitución de 1,991.

Con base en uno de los paros más duraderos de los últimos tiempos, se pudo evidenciar una gran violación de derechos fundamentales al pueblo colombiano, a continuación, se mencionan circunstancias ocurridas en este último paro en Colombia y algunas de sus consecuencias.

La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos presentó su décimo informe sobre el seguimiento de los derechos que se han visto afectados durante el paro nacional, el cual está próximo a cumplir un mes desde su inicio. La entidad informó que con corte a 22 de mayo hay un total de siete derechos vulnerados en las jornadas. El reporte reveló que el número de civiles y uniformados lesionados desde el 28 de abril es parecido, pues hay un total de 1.040 y 1.049 casos, respectivamente. Además, se han registrado 101.661 medidas correctivas por violaciones al Código Nacional de Convivencia y Seguridad durante el paro.

### **3.2 El Derecho a la Integridad, el Derecho a la Vida y la Protesta**

En primer lugar, el Ente hace referencia es el de la reunión pacífica, a la vida y a la integridad personal. Según reportes se presentaron más de un total de 4.722 concentraciones y 1.874 marchas, en las cuales se reportaron 42 personas fallecidas. es importante entender que el derecho básico a la manifestación está contenido por el artículo 38 de la Constitución Política, con el que se busca el derecho a la asociación y a la reunión (Mejía, 2021).

Se debe entender que el artículo 38 es una norma de carácter constitucional por lo tanto no tiene una reglamentación y el Estado debe establecer cómo se debe hacer cumplir ese derecho dentro de los límites legales, porque lo importante es que en los Estados de Derecho ningún derecho puede sobrepasar sus límites y afectar a otro y de manera específica, es justo este aspecto el que ha tenido a Colombia en limbo, ya que las protestas por lo general devienen en excesos tanto de la Fuerza Pública como de los manifestantes, lo cual ha puesto en aprietos derechos básicos como la vida y la integridad personal.

En ese sentido, el respectivo informe de la Consejería evidencia que 15 de los 42 reportes de personas fallecidas están relacionados con las manifestaciones; de ese mismo total, 16 no tienen nada que ver con el paro nacional y 11 están en proceso de verificación.

### **3.3 El Derecho a la Libertad Y a las Garantías Judiciales**

Sin lugar a duda que otro de los derechos fundamentales violentados durante los partos nacionales es a la libertad y garantías judiciales. En ese sentido, la Policía ha

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



enfrentado todo un sinnúmero de investigaciones por presuntas faltas disciplinarias: 68 por abusos de autoridad, 29 por agresiones físicas, 10 por homicidio y dos por acoso sexual, como se puede ver cada caso de presunta extralimitación de poder por parte de la Fuerza Pública debe ser investigado y penalizado.

Dentro de estas investigaciones se debe guardar la aplicación del debido proceso y producto de ello no deben proferirse condenas apresuradas; hay que llegar al esclarecimiento de hechos como la tortura, violaciones y homicidios. En caso de ser hallados culpables, la responsabilidad no se le debe atribuir solo a la persona que comete el acto, sino a las instituciones y organizaciones que está estructuradas jerárquicamente (Mejía, 2021).

### **3.4 La Ilegalidad y Los Constantes Bloqueos**

El principal accionar por parte de los manifestantes en Colombia es la de llevar a cabo bloqueos de vías y se convierten en un aparte demasiado álgido, pues genera una crisis social para el país, para entender mejor el entramado de derechos vulnerados se debe recordar que los bloqueos a las vías principales al país no son legales, los manifestantes no solo tienen derechos, sino también deberes básicos. Uno de ellos es no emprender acciones violentas contra personas u objetos.

El Bloqueo de vías degenera en paralizar el abastecimiento, la seguridad alimentaria y el derecho de otras personas a la locomoción por las vías del país, La anterior definición se puede cotejar con los datos obtenidos por la Consejería, en el último paro nacional en Colombia, más de 3.5 millones de niños en el país se vieron gravemente afectados por el plan

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*





de alimentación escolar, como si no bastará la corrupción de la cual ha sido objeto este aspecto.

Lo que no está garantizado por el Estado es el derecho a lucrarse de quien puede o no transitar por una vía. El argumento de algunos manifestantes es que los bloqueos no son ilegales porque han habilitado corredores humanitarios en que se permite el paso de ambulancias, pero ellos no representan ninguna autoridad estatal para decidir quién puede pasar y quien no, un caso muy sonado en Colombia fue el un menor de edad que murió en camino en una ambulancia porque no se le permitió el paso para llegar al hospital.

Se aclara entonces que los bloqueos con los bloqueos ilegales se genera una situación muy parecida a los linchamientos, porque en estas acciones muchas personas contribuyen con la agresión. Los familiares deben interponer una denuncia penal para que se determine la identificación plena del mayor número de personas responsables, que podrían ser acusadas de homicidio.

#### **4. Conclusiones y Recomendaciones**

El derecho a la libre manifestación y a la protesta pacífica son elementos esenciales del funcionamiento y la existencia misma del sistema democrático, así como un canal que permite a las personas y a distintos grupos de la sociedad expresar sus demandas, disentir y reclamar respecto al gobierno, a su situación particular, así como por el acceso y cumplimiento a los derechos políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Los Estados deben asegurar el disfrute de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación a todas las personas y a todos los tipos de organizaciones y asociaciones sin necesidad de autorización. Establecer por ley, de forma clara y explícita, la presunción a favor de la licitud de las manifestaciones y protesta pacífica, lo que implica que las fuerzas de seguridad no deben actuar bajo el supuesto de que constituyen una amenaza al orden público.

En especial los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar este disfrute a las mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas afrodescendientes; víctimas de discriminación en función de su identidad de género u orientación sexual; personas migrantes y no nacionales; pueblos indígenas; y grupos que reclaman el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales.

Es esencial que en todos los niveles y agencias los Estados respeten y garanticen que nadie será criminalizado por ejercer los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación en el contexto de manifestaciones y protestas; así como tampoco será objeto de amenazas, hostigamiento, violencia, persecución o represalias por participar en protestas.

Cualquier restricción a los derechos involucrados en manifestaciones y protestas únicamente podrán estar estipuladas en la ley, fundadas en uno de los intereses legítimos reconocidos por la propia Convención Americana y siempre que resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés, de acuerdo con los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

Hay que asegurar que las fuerzas de seguridad que intervengan para proteger y controlar el desarrollo de las manifestaciones y protestas tengan como prioridad la defensa

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



de la vida y la integridad de las personas, absteniéndose de aplicar a los manifestantes tratos crueles, inhumanos o degradantes, privarlos de su libertad arbitrariamente, o de violar sus derechos en cualquier otra forma.

Garantizar que las personas y grupos que sean víctimas de violaciones y abusos a sus derechos fundamentales en el ejercicio de la protesta puedan acceder en forma efectiva a la justicia y que serán reparados de cualquier violación a sus derechos fundamentales.

## 5. Bibliografía

Archila, M., García, M., Restrepo, A., y Parra, L. (2014). Luchas sociales en Colombia Revista Jurídica Piélagus, Vol. 18 No. 1 enero – junio de 2019 / Neiva (Huila) Colombia 2013.

Beale, A. (2012). De los medios de comunicación estatales a las redes mundiales. En Moragas, M. (Ed.), La comunicación: De los orígenes a Internet (pp. 157 - 178). Barcelona.

Beck, U. (2002). Hijos de la libertad: contra las lamentaciones por el derrumbe de los valores. En Beck, U (Ed.), Hijos de la Libertad (pp. 7 – 32).

Benito Mario Andrade, Estudio de antropología criminal espiritualista, Madrid, 1899, pp. 203 y ss.;

Berlin, I. (2014). Las Ideas Políticas en la era Romántica. Segunda Edición. México: Fondo de Cultura Económica.

Bühler, J. (2005). La Cultura en la Edad Media. Barcelona: reeditar libros.

CELS, El Estado frente a la protesta social 1996-2002, Buenos Aires, 2003.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016). Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión.

Correa, N. (2014). El costo presupuestal del paro judicial. Bogotá, D.C.: Consejo Superior de la Judicatura. Obtenido de [https://www.ramajudicial.gov.co/portal/histórico-de-noticias/-/asset\\_publisher/tc8GIx9NJWB V/content/id/4456607](https://www.ramajudicial.gov.co/portal/histórico-de-noticias/-/asset_publisher/tc8GIx9NJWB V/content/id/4456607).

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



Escobar, S. (2002). Argentina: la historia después de la historia. Estudios Internacionales. Vol. 35 Núm. 137, abril, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Santiago de Chile. Revisado el 24 de marzo de 2017.

Gargarella, R. (2007). El derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema. Astrolabio. Revista Internacional de Filosofía, ONU, (2014).

Informe especial CINEP. Programa por la paz. II. Batalla, A. Coord. (2014). Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales. Chile.

Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai (A/HRC/26/29). Documento disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?si=A/HRC/26/29](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/26/29). ONU, (2014).

Informe anual del Relator. Cuestiones relativas al ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las instituciones multilaterales. (A/69/365). Documento disponible en: <https://documentsddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/523/25/PDF/N1452325.pdf?OpenElement> ONU, (2014).

Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales.

J.M. Ramos Mejía, Las multitudes argentinas, Buenos Aires, 1912

Jenkins, C. y Klandermans, B. (1995). *The Politics of Social Protest. Comparative Perspectives on States and Social Movements*, Vol 3. Social Movements, Protest, and Contention. Minneapolis: University of Minnesota Press.

Medina; A. (2015). “Paro judicial ¿culpable?”. *Revista Cien Días*. XVIII. Salcedo, C. (2009). El derecho constitucional de reunión y la protesta social. *Gaceta Constitucional*, N. ° 19, Lima, *Gaceta Jurídica*, julio, 83-96.

Resolución No. 25/38 para la promoción y protección de los derechos humanos. *Revista Jurídica Piélagus*, Vol. 18 No. 1 enero – junio de 2019 / Neiva (Huila) Colombia.

Stacey, R. y Coffin, J. (2012). *Breve Historia de Occidente. Las culturas y las civilizaciones*. Editorial Planeta.

Sassen, S. (2007). *Una sociología de la globalización*. Buenos Aires: Katz.

Toner, J. (2012). *Sesenta Millones de Romanos*. Barcelona: Critica.

Twining, W. (2003). *Derecho y Globalización*. Bogotá: Siglo del Hombre.

Uprimny, R. y Sánchez, L. M. (2010). *Derecho Penal y Protesta Social*. En Bertoni, E. (Comp.), *¿Es legitima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*. Buenos Aires: Universidad de Palermo.

Velasco, M. (2006). Cambio institucional y protesta social en Colombia 1964 - 2000: análisis de series de tiempo. *Revista Colombia Internacional*, (63), enero. Universidad de los Andes, Bogotá.

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



Vallés, J. y Martí, S. (2016). Ciencia Política. Un manual. Barcelona: Ariel.

Zaffaroni, R. (2010). Derecho penal y protesta social. ¿Es legítima la criminalización de la protesta social? (Comp.). Buenos Aires.

### 5.1 Jurisprudencia

CE, s3, C.P. D. Suárez (Consejo de Estado, 28 de enero de 1993).

CE, s3 C.P. J. Uribe (Consejo de Estado, 25 de febrero de 1993).

CE, s3, C.P. J. Montes (Consejo de Estado, 01 de octubre de 1993).

CE, s3, C.P. H. Andrade (Consejo de Estado, 27 de noviembre de 2013).

CE, s3, C.P. S. Conto (Consejo de Estado, 31 de agosto de 2015).

CE, s3, C.P. R. Pazos (Consejo de Estado, 01 de junio de 2017).

CE, s3, C.P. D. Rojas (Consejo de Estado, 08 de junio de 2017). Revista Jurídica Piélagus, Vol. 18 No. 1 enero – junio de 2019 / Neiva (Huila) Colombia.

CE, s3, C.P. H. Andrade (Consejo de Estado, 12 de junio de 2017).

CE, s3, C.P. D. Rojas (Consejo de Estado, 08 de julio de 2017).

CConst, T-456/1992. J. Greiffenstein y E. Cifuentes.

CConst, T-219/1993, A. Barrera.

CConst, T-024/1994, A. Martínez.

CConst, C-179/1994, C. Gaviria.

*Análisis del Derecho a la Protesta y su Relación con la Violación de Otros Derechos Fundamentales*



CConst, C-650/2003, M. Cepeda.

CConst, C-711/2005, A. Beltran.

CConst, C-742/2012, M. Calle.

CConst, T-366/2013, A. Rojas.

CConst, C-223/2017, A. Rojas.